

Quito, D.M., 12 de diciembre de 2024

## **CASO 64-23-IS**

### **EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

#### **SENTENCIA 64-23-IS/24**

**Resumen:** La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada de oficio por la jueza ejecutora, por cuanto dicha juzgadora no justificó en su informe la imposibilidad para ejecutar la sentencia dictada dentro de la causa 11282-2022-02378, y en tal razón, inobservó lo previsto en el artículo 96 numeral 1 de la CRSPCCC.

### **1. Antecedentes procesales**

#### **1.1 Del proceso de origen**

1. El 02 de junio de 2022, Alex Mauricio Iñiguez Cueva, (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Loja (“**entidad accionada**”) y la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda el accionante alegó vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la igualdad formal y material, porque, a pesar de haber sido declarado ganador de un concurso público, no fue posesionado en el cargo de oficinista por haber planteado previamente una acción de protección.<sup>1</sup> La causa se signó con el número 11282-2022-02378 y su conocimiento correspondió a la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**Unidad Judicial**”).

---

<sup>1</sup> El accionante señala que, ante el cambio de autoridades municipales en la entidad demandada, el concurso de méritos y oposición en el que fue declarado ganador del cargo de oficinista fue suspendido. Por esta razón, presentó una primera acción de protección signada con el número 11203-2022-00818, cuyo conocimiento correspondió a la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Loja. En sentencia de 3 de mayo de 2022 la jueza de la Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda al verificar que la entidad accionada “[...] ha continuado con el concurso de méritos y oposición emitiendo la correspondiente resolución y designando a los participantes del concurso de méritos y oposición [...]”.

2. En sentencia emitida el 16 de agosto de 2022 por la jueza de la Unidad Judicial se declaró con lugar la acción de protección planteada por el accionante<sup>2</sup> y se dispuso medidas de reparación económica en favor del accionante, por lo cual ordenó que se remita el expediente al Tribunal Distrital Contencioso Administrativo y Tributario con sede en el cantón Loja, provincia de Loja (“**TDCA**”) para la cuantificación de la reparación económica.<sup>3</sup> Inconforme con la decisión, la entidad accionada interpuso recurso de apelación.
3. Mediante oficio 1184-2022-00276-OFICIO-00448-2022, de 14 de septiembre de 2022, el TDCA indicó a la Unidad Judicial que mediante auto de fecha 31 de agosto de 2022, se declaró el archivo del proceso de ejecución de reparación económica 11804-2022-00276, por cuanto se solicitó que la sentencia sea ejecutada, antes de que se encuentre ejecutoriada, pues se encontró pendiente la resolución del recurso de apelación interpuesto por la entidad accionada.
4. Mediante sentencia emitida y notificada el 22 de septiembre del 2022, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja (“**Sala Provincial**”) decidieron aceptar parcialmente el recurso de apelación.<sup>4</sup> Ante dicha decisión no se presentaron recursos horizontales.

---

<sup>2</sup> La Unidad Judicial determinó que la entidad accionada al no posesionar al accionante al cargo del cual fue ganador del concurso infringe lo previsto en el ordenamiento jurídico en concreto con el artículo 67 y 86 numerales a), b) y c) de la Ley Orgánica de Servicio Público en concordancia con los artículos 187 y 188 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público; en tal virtud, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y no discriminación y trabajo al no permitirle trabajar el cargo de oficinista por lo que se aceptó la acción de protección y se dispusieron las siguientes medidas de reparación: 1) En el plazo de 72 horas la entidad accionada poseione y otorgue el respectivo nombramiento a través de una acción de personal el cargo de oficinista a favor del accionante; 2) se cancele los sueldos dejados de percibir a partir del mes de abril de 2022; y 3) que la entidad accionada ofrezca disculpas públicas. También se remite el expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial de Justicia de Loja a efectos de proceder con la liquidación a pagarse.

<sup>3</sup> El proceso ante el TDCA fue signado con el número 11804-2022-00276.

<sup>4</sup> La Sala Provincial expresó que existió vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto, con fecha 13 de abril de 2020 se designa al accionante al cargo de oficinista, pero la resolución del 13 de abril de 2022 no ejecuta la emisión del nombramiento a favor del accionante ni lo posesionan al cargo para el cual fue designado; respecto a la vulneración al derecho a la igualdad y no discriminación se estableció que el accionante se encontraba en una situación similar con otros colegas de trabajo para ocupar el cargo ganado por concurso, pero solo a 16 personas menos al accionante, se les ha emitido su nombramiento y permitido ingresar a trabajar en la municipalidad por lo que se viola este derecho. Finalmente, se declara la vulneración al derecho a la motivación por cuanto, las actuaciones de parte de la entidad demandada para evitar el registro y nombramiento al puesto a favor del accionante carecen de sustento legal. Por lo que se confirma la sentencia venida en grado y sus medidas de reparación, pero con una modificación en cuanto a la reparación económica: 1) la entidad accionada debe pagar una indemnización por el valor de las remuneraciones de oficinista calculadas desde el 18 de abril de 2022, hasta que haya sido posesionado y entrado al efectivo ejercicio del puesto ganado por concurso y 2) se ordena el pago de honorarios por asistencia jurídica, una vez justificados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que tendrán el límite de tres mil dólares.

5. El 30 de septiembre de 2022, se sentó razón de la ejecutoria de la sentencia y se envió el expediente a la Unidad Judicial para su ejecución.
6. El 07 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito solicitando que se disponga a la entidad accionada que en el término de 48 horas proceda a conferir la correspondiente acción de personal a su favor, con el fin de iniciar sus labores en el cargo designado. Ante lo presentado, la Unidad Judicial mediante auto de 13 de octubre de 2022 dispuso que la entidad accionada en el término de 48 horas se pronuncie sobre el pedido del accionante.
7. El 21 de octubre de 2022, el accionante presentó un escrito mencionando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo solicitado en el auto de 13 de octubre de 2022, ni tampoco a la sentencia dictada en la causa, ya que no se le ha extendido la correspondiente acción de personal, y no se le ha permitido laborar en la entidad accionada.
8. El 24 de octubre de 2022, la Unidad Judicial emitió un auto en el que dispuso oficiar a la entidad accionada haciéndole conocer que en el término de 72 horas se posesione al accionante y se le otorgue el nombramiento a través de la respectiva acción de personal al accionante bajo prevención de aplicar lo previsto en el numeral 4 del Art. 22 de la LOGJCC.
9. El 01 de noviembre de 2022, el accionante ingresó un escrito ante la Unidad Judicial mencionando que la sentencia no ha sido cumplida, por lo que solicitó iniciar una investigación penal en contra de las autoridades responsables del cumplimiento de la sentencia.
10. El 17 de noviembre de 2022 mediante auto la Unidad Judicial evidenció un “injustificable incumplimiento” de la sentencia en el que incurrió la entidad accionada, por lo que dispuso remitir el respectivo informe de incumplimiento a la Corte Constitucional para que pueda dar inicio al procedimiento respectivo de una eventual destitución. Sobre el pedido de inicio de una investigación previa a la fiscalía por el presunto delito de incumplimiento de sentencia, se determinó que no es procedente dicha petición.
11. Mediante escrito de fecha 1 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial presentó el informe sobre el incumplimiento de la sentencia dictada en la causa, mismo que fue agregado al expediente con auto de 2 de diciembre de 2022.

12. Con fecha 23 de diciembre de 2022, la entidad accionada presentó un escrito ante la Unidad Judicial en el que manifiesta que se ha dado cumplimiento a la sentencia, por cuanto, se ha expedido la respectiva acción de personal a favor del accionante el 10 de noviembre de 2022. La Unidad Judicial mediante auto expedido el 28 de diciembre de 2022 corrió traslado al accionante a fin de que se pronuncie sobre el escrito presentado por la entidad accionada.
13. Con fecha 28 de diciembre de 2022, el accionante señaló que se ha cumplido parcialmente la sentencia, por cuanto, efectivamente señaló que se le entregó la acción de personal para el cargo de oficinista, pero no se ha cumplido la reparación económica, por lo que solicitó que se cumpla de manera íntegra la sentencia.
14. Mediante auto emitido el 12 de enero de 2023, la Unidad Judicial determinó efectivamente que la entidad accionada no ha cumplido íntegramente la sentencia, pues no ha justificado la reparación económica, por tanto, se le concedió un término de 72 horas, para que dé cumplimiento íntegro a la sentencia.
15. Mediante escritos presentados con fecha 26 de enero, 1 y 23 de febrero de 2023 el accionante indicó que, por la falta de reparación integral a su favor, se imponga una multa compulsiva diaria a los representantes judiciales de la entidad accionada por la falta de cumplimiento de la medida de reparación integral. Ante este pedido la Unidad Judicial no lo atendió, por cuanto, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ha establecido el trámite en caso de incumplimiento de sentencia constitucional y dispuso al accionante que facilite las copias del expediente, para su envío a este Organismo para que se tramite la acción de incumplimiento de la sentencia.
16. Con fecha 17 de marzo de 2023, la Unidad Judicial mediante auto señala que la entidad accionada no ha procedido a cancelar el valor por reparación económica, por lo que se ordenó que en el plazo de 72 horas proceda con el pago por reparación económica a favor del accionante y se remita una copia certificada del auto a este Organismo, a fin de que sea incorporado al expediente de incumplimiento de sentencia constitucional en contra de la entidad accionada.
17. Mediante escrito de 29 de marzo de 2023, la entidad accionada señaló que con memorando número ML-T-2023-178-M, de 28 de marzo de 2023, el tesorero de la entidad accionada efectuó la transferencia de la cantidad de USD \$8.020,46 a favor del accionante por concepto de reparación económica establecida en la sentencia que se alega su incumplimiento, por lo que solicita que se corra traslado de lo indicado por la entidad

accionada al accionante con el fin que corrobore lo manifestado y posteriormente se proceda con el archivo de la causa. Mediante auto de 30 de marzo de 2023, la Unidad Judicial dispuso correr traslado al accionante el escrito presentado por la entidad accionada a fin de que se pronuncie.

18. Mediante oficio de 18 de abril de 2023, la Unidad Judicial dispuso la remisión del proceso a este Organismo para el inicio de la acción de incumplimiento y su ingreso a este Organismo fue el 24 de mayo de 2023, además con fecha 27 de abril de 2023 la Unidad Judicial remitió el expediente al archivo activo. Se señala que el accionante no ha presentado escrito alguno respecto al pedido por parte de la Unidad Judicial indicado en el párrafo anterior.
19. Mediante sorteo electrónico de 24 de mayo de 2023, la causa 64-23-IS recayó en el despacho de la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, quien mediante auto de 29 de noviembre de 2024 avocó conocimiento, notificó a las partes procesales, requirió un informe sobre el cumplimiento de la sentencia a la Unidad Judicial, y solicitó a las partes procesales que se pronuncien sobre el cumplimiento de la sentencia materia de la presente acción.

### **1.2 Sobre la liquidación realizada por el TDCA**

20. Con fecha 21 de octubre de 2022, se remitió el expediente ante el TDCA para que se proceda con la respectiva liquidación por concepto de reparación económica dictada en el proceso constitucional de origen.<sup>5</sup>
21. Mediante auto de 20 de diciembre de 2022, se estableció un valor a pagar de USD \$8.020,46 por concepto de remuneraciones dejadas de percibir, décima tercera y cuarta remuneraciones y fondos de reserva, además se dispuso que la institución accionada deberá realizar los trámites correspondientes a fin de cancelar tales valores directamente al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social IESS.
22. Mediante escrito ingresado por la entidad accionada el 18 de abril de 2023, se señaló el pago de las correspondientes aportaciones al IESS. Por lo que el TDCA mediante auto de 2 de mayo de 2023 concluye que se ha dado cumplimiento al pago de los valores establecidos en el presente proceso.

---

<sup>5</sup> El proceso fue signado con número 11804-2022-00345.

23. En auto de 12 de mayo de 2023 se ordenó el archivo del proceso de ejecución de sentencia.

## **2. Competencia**

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución, en concordancia con los artículos 162 a 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

## **3. Decisión cuyo cumplimiento se exige**

25. La sentencia del 22 de septiembre de 2022 emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja que dispone lo siguiente:

[...] 1).- Confirmar la sentencia subida en grado, en cuanto declara la vulneración de los derechos constitucionales señalados. 2).- Confirmar las medidas de reparación ordenadas en la sentencia subida en grado, con la siguiente modificación en cuanto a lo que es reparación económica: a).- Se ordena que la municipalidad accionada pague al actor una indemnización que represente el valor de las remuneraciones que corresponden a su puesto de oficinista, calculadas desde el 18 de abril de 2022, hasta que haya sido posesionado y entrado al efectivo ejercicio del puesto ganado por concurso. Se descontará lo que haya percibido el accionante en relación de dependencia laboral, en lo público o en lo privado. b).- Los honorarios por asistencia jurídica, una vez justificados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, tendrán el límite de tres mil dólares (tres mil dólares) dejadas (sic).

26. Se especifica que la Sala Provincial al ratificar la sentencia de 16 de agosto de 2022 emitida por la Unidad Judicial también establece como medida que exige su cumplimiento lo dictaminado por ésta en los siguientes términos:

[...] Que en el plazo de 72 horas el GAD Municipal de Loja posesione y otorgue nombramiento a través de la respectiva acción de personal al señor ALEX MAURICIO IÑIGUEZ CUEVA en el cargo de oficinista.

## **4. Argumentos de los sujetos procesales**

### **4.1 Alex Mauricio Iñiguez Cueva**

27. A pesar de haberse solicitado el pronunciamiento del accionante acerca del cumplimiento de la sentencia no ha dado respuesta a la petición.

#### **4.2 Jueza de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Loja**

28. Dentro del informe presentado de fecha 1 de diciembre de 2022, la jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos que motivaron la presentación de la acción de protección por parte del accionante, también indicó como fue su tratamiento, tanto en Unidad Judicial, como en Sala Provincial y finalmente detalló que la suscrita jueza realizó varios requerimientos para que la entidad accionada cumpla con lo dispuesto en la sentencia y señaló que a la fecha de emitido el informe no se ha presentado documentación que muestre que la entidad accionada haya cumplido con la sentencia, dicho informe fue remitido mediante oficio de fecha 18 de abril de 2023 e ingresado a esta Corte el 24 de mayo de 2023.
29. En escrito ingresado 6 de diciembre de 2024 al Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“**SACC**”), la jueza de la Unidad Judicial realizó un recuento de los hechos del caso y las actuaciones procesales tramitadas en el proceso concluyendo que la entidad accionada dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia materia de la presente acción.

#### **5. Cuestión previa**

30. Previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si en el presente caso se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para su procedencia.<sup>6</sup>
31. Al respecto, el artículo 163 de la LOGJCC establece que la ejecución de las sentencias y resoluciones constitucionales les corresponde a los jueces que conocieron el proceso de origen. Solo de forma subsidiaria, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante este Organismo. De tal manera, la LOGJCC establece “el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo”.<sup>7</sup>
32. El artículo 96 número 1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**RSPCCC**”) establece:

---

<sup>6</sup> En la sentencia 56-18-IS/22, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

<sup>7</sup> CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 25.

[...] En garantías jurisdiccionales de conocimiento de jueces de instancia y cortes de apelación, en el caso de que el juez de instancia no pudiere hacer ejecutar su propia resolución, sentencia y/o acuerdo reparatorio dentro de un plazo razonable, de oficio o a petición de parte, remitirá a la Corte Constitucional el expediente constitucional junto con un informe debidamente argumentado respecto a los impedimentos presentados, circunstancias que dará inicio a la acción de incumplimiento.

33. De la norma citada, se colige que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser presentada de oficio cuando el juez executor no pudiere hacer ejecutar la sentencia constitucional, pero solamente después de agotar todos los medios adecuados y pertinentes disponibles de conformidad con las facultades establecidas las LOGJCC y el Código Orgánico de la Función Judicial. Para lo cual, debe presentar un informe debidamente motivado indicando los impedimentos presentados para el cumplimiento de la decisión constitucional<sup>8</sup> y todas las actuaciones realizadas para lograrlo.
34. La Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, la acción de incumplimiento puede iniciarse no a petición de parte, sino a pedido del mismo órgano executor (de oficio). Tal excepcionalidad se justifica cuando existen impedimentos a la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, los cuales deben estar claramente alegados en el informe elevado por el juez executor,<sup>9</sup> pero solamente después de haber agotado todos los medios adecuados y pertinentes disponibles a su alcance para la ejecución. Ya que, los jueces executores son los primeros obligados a garantizar la ejecución oportuna de las providencias de la justicia constitucional, caso contrario podrían dilatar innecesariamente el proceso, comprometiendo el tercer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, relativo a la ejecución de las decisiones jurisdiccionales.<sup>10</sup>
35. Por tal motivo, cuando el juez executor inicie de oficio una acción de incumplimiento, es indispensable que esta Corte verifique que: **(i)** la autoridad judicial haya remitido el informe en el que argumente las razones por las que, luego de haber empleado sus atribuciones a la luz de la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia ha sido imposible, y **(ii)** la autoridad judicial encargada de la ejecución no haya logrado que la misma se cumpla integralmente en un plazo razonable.<sup>11</sup> La Corte ha determinado que para proceder con el análisis en este escenario, se deben cumplir ambos requisitos, si solo

<sup>8</sup> CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 27.

<sup>9</sup> CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 56-21-IS/23, 24 de mayo de 2023, párr. 30.

<sup>10</sup> CCE, sentencia 106-22-IS/24, 21 de marzo de 2024, párr. 28; y, sentencia 47-17-IS/21, 21 de julio de 2021, párr. 22.

<sup>11</sup> CCE, sentencia 65-18-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 60.

uno de ellos se incumpliere, la Corte no continuará con el examen de la causa, correspondiendo desestimarla.

36. En los párrafos 10 y 11 *supra* se observa que la presente acción de incumplimiento de la sentencia de 22 de septiembre de 2022, fue iniciada de oficio por la jueza de la Unidad Judicial por lo que esta Magistratura verificará el cumplimiento de los referidos requisitos.
37. Sobre el requisito (i), esta Corte observa que, el informe de 1 de diciembre de 2022 se encuentra dividido en 5 secciones, la primera, segunda y tercera sección contienen antecedentes procesales desde la presentación de la acción de protección, su tratamiento en la Unidad Judicial y en la Sala Provincial. En la sección cuarta y quinta la jueza de Unidad Judicial señala que han dictado 3 providencias para que la entidad accionada cumpla con la sentencia, y concluye que la misma no ha cumplido con la sentencia, además señaló que las medidas de reparación económica aún se encontraban en tramitación ante el TDCA.<sup>12</sup>
38. Al respecto, esta Magistratura verifica que la jueza ejecutora no cumplió con el requisito (i), puesto que se limitó a resumir las actuaciones procesales y si bien señala que ha emitido providencias para el cumplimiento de la sentencia no justifica el uso de otros medios para el cumplimiento de ésta, además señala que las medidas de reparación económicas aún siguen en tramitación por parte del TDCA y concluye con un incumplimiento injustificado de la sentencia. En el informe, no se evidencia que la jueza haya argumentado las razones por las que, tras emplear las atribuciones conferidas por la LOGJCC y el COFJ, la ejecución de la sentencia hay sido imposible. Por tal motivo, se observa que la jueza ejecutora, en su informe, no argumentó las razones por las cuales no era posible hacer cumplir la sentencia y tampoco justificó sus propias actuaciones.<sup>13</sup>

<sup>12</sup> Dentro de su informe en la sección cuarta menciona lo siguiente: “Una vez ejecutado la sentencia constitucional en la que se dispone de manera imperativa que el GAD Municipal de Loja, en el plazo de 72 horas posea y otorgue nombramiento a través de la respectiva acción de personal al señor ALEX MAURICIO IÑIGUEZ CUAEVA (sic) en el cargo de oficinista, la suscrita Jueza realizó constantes requerimiento bajo prevenciones mediante providencias de fecha: 13 de octubre del 2022, 24 de octubre de 2022 y 17 de noviembre del 2022, para que el GAD Municipal de Loja cumpla con dicha sentencia, concretamente con la posesión y nombramiento del señor ALEX MAURICIO IÑIGUEZ CUEVA en el cargo de oficinista sin que hasta la presente fecha la entidad accionada haya dado cumplimiento a esta orden”. Y en la sección quinta menciona lo siguiente: “El GAD Municipal de Loja hasta la actualidad no ha presentado escrito, certificación o memorando alguno informado el motivo por el cual no ha dado cumplimiento a la sentencia constitucional antes citada, evidenciándose el desacato e incumplimiento injustificado de la misma.”, también la jueza señala que remite el presente informe a efectos de que se pueda dar inicio al procedimiento respectivo para su eventual destitución.

<sup>13</sup> CCE, sentencia 169-22-IS/24, 24 de octubre de 2024, párr. 56 y sentencia 234-22-IS/24, 19 de septiembre de 2024, párr. 25 y 26.

39. En virtud de lo expuesto, al verificarse que no se cumplió el requisito (i) para presentar de oficio la acción de incumplimiento, esta Corte se ve impedida de pronunciarse sobre el fondo de la causa.
40. Finalmente, esta Corte considera pertinente recordar que los jueces ejecutores cuentan con amplias facultades para garantizar el cumplimiento integral de sus decisiones constitucionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOGJCC e incluso pueden imponer medidas coercitivas conforme al artículo 132 del COFJ.<sup>14</sup> Así, el juez ejecutor no se puede limitar únicamente a oficiar a la entidad como sucedió en el presente caso.

## 6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 64-23-IS.
2. **Disponer** la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

Carmen Corral Ponce  
**PRESIDENTA (S)**

---

<sup>14</sup> CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 43.

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de diciembre de 2024, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**